

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2000.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Mir y Bertrán, hijo de Baltasar y de Teresa, soltero, de 42 años de edad, bracero, natural de Olot, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 14 de Agosto de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 2001.

Seccion de Fomento.—Montes.

Para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Mayo de 1865, he acordado que en este periódico oficial y á continuacion de este anuncio, se inserten los pliegos de condiciones generales que han de servir de base para la ejecucion de los aprovechamientos forestales durante el año de 1871 á 72, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás interesados.

Tarragona 11 de Agosto de 1871.—Rómulo Mascaró.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.
—Modelos de los pliegos de condiciones generales que han de regir en la ejecucion de los aprovechamientos comprendidos en el plan provisional aprobado por orden de S. M. el Rey de fecha 4 del actual, y que deberán tener presentes los Ayuntamientos y empleados del ramo para su exacto cumplimiento, en la parte que á cada uno corresponde.

I.

Pliego de condiciones bajo las cuales se enajena en pública subasta el aprovechamiento de los productos forestales comprendidos en el plan provisional correspondiente al año forestal de 1870 á 72.

DEL ACTO DE SUBASTA.

1.º Serán objeto de la misma y bajo las condiciones del presente pliego los

productos que se expresen en el anuncio correspondiente.

2.º Si la tasacion de los de una misma subasta excediere de 5.000 pesetas será esta doble y simultánea, verificándose una en el pueblo en que el monte radique, y otra en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del delegado especial del mismo; en otro caso será aquella sencilla y tendrá lugar en las Casas consistoriales del pueblo en donde el monte radique, bajo la presidencia del Alcalde; en el primer caso asistirá al acto el empleado del ramo que designe el señor Ingeniero Jefe del distrito, y en segundo el sobreguarda de la comarca y en su defecto, el guarda local mas antiguo ó el Síndico del Ayuntamiento.

3.º Toda persona capaz de contratar y de notorio abono será admitida á mejorar las posturas sobre el tipo de tasacion, si los productos forestales, objeto de ella, no excedieren de 2.000 escudos, durante la media hora siguiente á la señalada para el remate, haciéndose aquellas por pujas abiertas y quedando á favor del postor que haya hecho la proposicion mas ventajosa; si los productos excedieran de la cantidad expresada las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo que se publique en el anuncio correspondiente.

4.º El que en ella quisiera ser licitador presentará la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento, ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 10 por 100 del tipo de tasacion, sin perjuicio de que terminada la licitacion presente fiador que responda de las multas ó indemnizaciones de daños y perjuicios, que procedan segun la legislacion vigente por abusos cometidos en la ejecucion del aprovechamiento, á cuyas disposiciones y las de este pliego se entenderá siempre sometido.

5.º Será desechada desde luego toda proposicion que no ascienda al tipo de tasacion.

6.º Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultaren con precios iguales dos ó mas de las reputadas mas ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte del autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7.º Hecha la adjudicacion se retendrá al rematante la carta de pago del depósito hasta que entregue el importe total de los productos subastados, devolviéndose á los demás licitadores en el acto las que hubieren presentado para tomar parte en la subasta.

8.º Ningun rematante podrá separarse de la proposicion que hubiere hecho sopena de perder la fianza prestada, ni tampoco reclamar abono de perjuicios en caso alguno, pues que la subasta se hace á suerte y ventura.

9.º La persona á cuyo favor quedase el remate, caso de no ser vecino del pueblo, designará la que la represente para todos los efectos de esta contrata; bien entendido, que será responsable de los perjuicios que pueden irrogarsele, si las decisiones de la Administracion no llegaran á su conocimiento con oportunidad con tal motivo ó falta de su apoderado.

10.º El pago de la cantidad en que quede el remate, deducido el 5 por 100, se hará efectivo en las Cajas municipales ó en Tesoreria, segun la pertenencia de los montes, de presente y en metálico, dentro de los veinte días de dar al adjudicatario conocimiento de la aprobacion de aquel, bajo el supuesto de que no verificándolo se declarará perdido el depósito prestado.

11.º Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de escritura segun costumbre.

12.º Los despojos de los árboles subastados quedarán á beneficio del dueño del monte siempre que no se diga otra cosa en el anuncio correspondiente.

13.º La subasta se someterá á la aprobacion del Sr. Gobernador quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la via contenciosa.

De las operaciones anteriores al aprovechamiento.

14.º Aprobado el remate por el Sr. Gobernador y verificado el pago de la cantidad conforme á la condicion 10.º, el rematante, acompañando copia del documento que así lo justifique, reclamará del Jefe del distrito, dentro de los tres meses siguientes á dicha aprobacion, se le haga entrega del monte ó montes donde se haya de hacer el aprovechamiento, sopena de perder sus derechos á los productos subastados, pero no tendrá lugar aquella hasta que por el Alcalde se remita á dicho Sr. Ingeniero Jefe una certificacion en la que se acredite haber entregado en la Caja comunal del pueblo en que las subastas se verifiquen, el 5 por 100 del precio del remate, que por destinarse á gastos de conservacion y mejora de los montes deberán entregar las Alcaldías á este distrito en 1.º de Enero y 1.º de Julio, acompañando una relacion detallada de la procedencia, á fin de consignarlos en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia. Dicho Alcalde y su Secretario serán responsables de los perjuicios que al rematante se ocasionen por no hacerlo inmediatamente despues de verificado el pago del valor de los productos subastados.

15.º Por el funcionario del ramo que se designe acompañado del rematante ó su apoderado y de una comision del Ayuntamiento, se procederá, puestas de acuerdo, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la orden correspondiente, que á este efecto se transcribirá al interesado por conducto del Alcalde del pueblo donde se verificó la subasta, á hacer la entrega y recibo respectivos del terreno en que deba tener lugar el aprovechamiento y á 200 metros á su alrededor, de cuya operacion se extenderá acta por dupli-

cado detallando el estado en que se encuentre sin omitir la marcacion de los tocones recientes y de expresar la existencia ó nó de los productos subastados; cuyos documentos por todos firmados remitirá al Jefe del distrito el antes dicho funcionario del ramo, quien expedirá desde luego á favor del rematante el permiso correspondiente para que puedan dar principio al aprovechamiento, sin perjuicio de lo que resuelva acerca de la indemnizacion que le corresponda por los productos subastados no existentes, cuidando en todos los casos de marcar los aprovechables, de forma que no haya lugar á duda de los que sean, ó señalar los rodales no acotados para el ganado, segun los casos.

16.ª Para verificar el aprovechamiento subastado se concede el plazo que en el anuncio se señale, á contar desde la fecha del acta expresada en la condicion anterior, en cuyo tiempo deberá quedar el monte limpio de los productos enagenados y sus despojos apilados en los sitios designados al efecto por el encargado de hacer la entrega.

17.ª El rematante que dejare trascurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte.

18.ª No se hará concesion de próroga del plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento sino cuando este se haya suspendido por orden de la Administracion, en virtud de disposicion de los tribunales fundada en una demanda de propiedad ó por imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones ú otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados; en cuyo caso se solicitará del Sr. Gobernador de la provincia la rescision del contrato ó ampliacion del plazo á fin de que se resuelva lo que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 106, 107 y 108 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Operaciones relativas á la ejecucion del aprovechamiento.

19.ª El rematante pondrá por su cuenta un guarda á satisfaccion del Alcalde, ante quien prestará el debido juramento; este guarda podrá hacer denuncias y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de que se le ha hecho entrega, observando las mismas formalidades prescritas á los guardas locales y sus sumarios harán fé, salvo prueba en contrario; como tal se considerará el pastor principal en caso de aprovechamiento de pastos.

20.ª El rematante presentará al guarda del pueblo ocho dias despues de hecha la entrega del terreno un ejemplar de la marca especial que use para señalar los productos maderales procedentes del aprovechamiento, entregándole la impresion en tinta ó lacre de dicha marca ó de la que fué para señalar sus ganados, segun los casos.

21.ª Todo aprovechamiento que se haga de productos no subastados, será considerado como fraudulento y castigado con las penas de ordenanza.

22.ª La corta de los árboles señalados se verificará precisamente por encima de la marca inferior, cuidando de

que no sufra deterioro y quede fija en el tocon, sin que por ningun concepto desaparezca, en cuyo caso se considerará el árbol como cortado fraudulentamente, sino se justifica la inculpabilidad.

23.ª La caída de los árboles deberá ser en la direccion que cause al rodal menos daños, por lo que el rematante deberá pagar tan solo el doble de su tasacion al dueño del monte; en el caso de ser aquellos excesivos incurrirá además en las penas de ordenanza.

24.ª Si hubiese árboles gemelos, solo se cortará el tronco ó brazo marcado, cuya operacion se ha de hacer de modo que no sufra daño el brazo que ha de quedar en pié.

25.ª Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiere enredado ó engarbado al tiempo de caer otro de los marcados, pero si esto imposibilitara el aprovechamiento del segundo podrá hacerse del primero con autorizacion del Sr. Gobernador, prévio informe del distrito y mediante el pago de su valor, prohibiéndose la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, recomposicion de caminos de arrastre y otros usos.

26.ª La roza de las leñas subastadas en montes bajos y la de los palmitos se verificará entre dos tierras, dando los cortes oblicuos en forma de taje de pluma sin que resulte desgajadura ni magullamiento, y sin que se decepe planta alguna, no admitiéndose para hacerla mas útiles que la sierra, hacha y podon bien afilados.

27.ª No podrá el rematante utilizar la corteza de las plantas sin que proceda para ello un acuerdo ó autorizacion del Sr. Gobernador, prévio informe del distrito.

28.ª No podrán entrar los ganados en los rodales de monte bajo de menos de seis años, ni en los de monte alto cuyo vuelo tenga menos de cuatro metros de altura, que se considerarán desde luego acotados y en tal concepto los designarán los guardas á los pastores ó usufructuarios el dia de la entrada.

Los dueños de los ganados, que en tales rodales se introduzcan á pastar, incurrirán en la multa doble de las señaladas en el art. 191 de las repetidas ordenanzas.

Los rodales que no hubieren sido acotados al empezar la temporada del pastoreo y que por efecto de la diseminacion natural, aparecieren durante ellos repoblados, quedarán desde luego acotados bajo la mas estrecha responsabilidad de los guardas, de los dueños de los ganados y de los pastores: igualmente lo quedarán por espacio de diez años los rodales incendiados.

29.ª Dichos pastores y dueños de los ganados serán responsables con arreglo á lo prevenido en las mencionadas ordenanzas de las infracciones que se cometan; estándoles siempre prohibido hacer fuego fuera de sus chozas ó barracas, usar instrumentos de corta, labra y arranque y romper con la mano ó de otro modo, ramas ó árboles de cualquier especie, bajo las penas que para cada caso están señaladas en las mismas ordenanzas.

Los ganados no podrán permanecer

en el monte mas tiempo que desde la salida á la puesta del sol; pero si circunstancias especiales hicieran imposible pernoctar fuera, lo harán en el sitio ó sitios que se designe como redil ó rediles, los cuales se fijarán por el funcionario del ramo que al efecto se comisione por el Ingeniero. A este fin debe preceder solicitud del dueño dirigida al distrito, y no podrá pernoctar hasta que le sea concedido y señalado el sitio ó sitios.

30.ª Todos los pastores ó dueños de ganados están obligados cuando un guarda se lo exija, á reunir el ganado para comprobar su número y poder hacer en caso necesario la denuncia que procediera.

31.ª El rematante podrá entrar las leñas en tal forma ó reducidas á carbon. En este caso la fabricacion se hará en el sitio ó sitios que para carboneras señale un funcionario del ramo designado por el Ingeniero y en la forma y modo que fije el mismo, pero quedando siempre responsable el rematante de los daños y perjuicios que pueda causar al monte por omision ó descuido en la operacion. En el caso de ser su objeto reducir las á carbon lo participará de oficio, solicitando licencia quince dias antes del en que querrá principiar la carbonizacion. Los talleres, sierras y los sitios para el apilamiento de los productos, se señalarán en los puntos mas convenientes por el funcionario encargado de hacer la entrega del monte, cuyo señalamiento se hará constar en el acta correspondiente. El rematante que los estableciera en otros sitios que los señalados incurrirá en la multa de 16 escudos.

32.ª La saca y arrastre de los productos y entrada y salida de los ganados en el monte se hará por los caminos y carriles existentes; y sino fuesen suficientes éstos, por los que los empleados del ramo señalaren, debiendo tener lugar aquella entre la salida y puesta del sol.

33.ª Toda contravencion á las condiciones ó cláusulas puestas en este pliego será castigada con la pena prescrita en las ordenanzas para tales casos.

34.ª Ni el rematante ni sus dependientes y operarios podrán encender fuego sino en sus chozas ó talleres, so pena de una multa desde 4 á 30 escudos y la indemnizacion de daños y perjuicios que resultaren.

35.ª Si durante el aprovechamiento hubiere denuncias por delito ó contravenciones relativas á las operaciones consiguientes á él, podrán dárseles curso desde luego sin aguardar á la verificacion total del aprovechamiento. Pero sino hubiese recaído sentencia sobre ellas, el encargado de recibir el monte podrá justificar de nuevo las denuncias al extender el acta correspondiente.

36.ª Desde la fecha de la entrega del monte al rematante hasta el recibo del mismo por el funcionario del ramo designado, será aquel responsable de todo delito ó daño que se cometiere en el monte en la comprension del terreno del aprovechamiento y á 200 metros á su alrededor, si los guardas, pastores ú operarios no les denunciaren ó avisaren á los guardas correspondientes dentro de los cuatro dias siguientes al en que se ejecutaron.

Operaciones posteriores al aprovechamiento.

37.ª Ocho dias antes de terminarse el plazo señalado para el aprovechamiento el rematante ó su apoderado reclamará del sobreguarda se proceda al reconocimiento, recuento de tocones y recibo del monte en que ha tenido lugar aquel; y si dicho funcionario no se presentara á verificarlo en el término de quince dias siguientes, lo pondrá todo en conocimiento del Jefe del distrito reiterando de nuevo la reclamacion.

38.ª Puesto de acuerdo el rematante, la comision de Ayuntamiento y sobreguarda correspondientes, se procederá á la posible brevedad á practicar las operaciones indicadas, extendiendo por duplicado acta detallada del resultado que produzcan, las que, firmadas, remitirá el último desde luego al señor Ingeniero Jefe del distrito; una y otra el Alcalde al Sr. Gobernador.

39.ª Si de tales operaciones resultare no haberse cometido daño alguno fuera de los indispensables á la caída y arrastre de que hablan las condiciones 23.ª y 31.ª ni incurrido el rematante en mayor responsabilidad, aquel funcionario le expedirá desde luego el certificado de buen aprovechamiento, dando de ello aviso al referido Sr. Ingeniero Jefe: en otro caso procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte y pueblo, y á la instruccion de las diligencias de denuncia procedentes, en que se especificará el objeto que las motiva y el importe de los daños y perjuicios ocasionados, encargándose inmediatamente despues del monte los guardias rurales, sin perjuicio de que como va dicho el rematante responda del resultado de dichas diligencias.

40.ª Las condiciones del presente pliego, especiales á una clase de productos, se considerarán como no consignadas para las demás á que no fueren aplicables, y todo él modificado con las particulares que se señalaren en el anuncio de venta de cada aprovechamiento.

Tarragona 11 de Agosto de 1871.— El Ingeniero Jefe, Hilarion Ruiz Amado.—Aprobado.—El Gobernador, Mascaró.

II.

Condiciones á que deberá sujetarse el aprovechamiento de leñas, comprendido en el plan provisional aprobado, con destino á los hogares de los vecinos de los pueblos, y el de los palmitos cuyo aprovechamiento se reclame, en virtud de derecho que les asiste, por los pueblos en los montes de su pertenencia respectiva.

1.ª Constituirán el mencionado aprovechamiento, las leñas que se expresan en la orden especial, así como los palmitos.

2.ª El Ayuntamiento arreglará por medio de acuerdos el disfrute de las indicadas leñas, segun lo prescrito en el artículo 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y ley municipal, teniendo en cuenta lo mandado en el art. 94 del citado Reglamento.

3.ª Celebrado el acuerdo de que trata la condicion anterior, se procederá á la ejecucion del aprovechamiento con

Núm. 2002.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas, con fecha 5 del presente mes manifiesta á esta Administracion que el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña correspondiente al sorteo del citado dia ha cabido en suerte á D.^a Susana Vilas y Beltrán, hija de D. Agustin, Miliciano Nacional de Tortosa.

Lo que se inserta para conocimiento de la interesada á fin de no irrogarle perjuicios.

Tarragona 9 de Agosto de 1871.—
Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 2003.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
de la provincia de Tarragona.

Obstáculos que no es dado á esta Junta el remover impiden el dar principio á las oposiciones de Maestros el dia 21 del actual segun estaba anunciado, y por lo tanto esta corporacion ha acordado señalar el dia 4 de Setiembre próximo para principiar los ejercicios.

Se hace notorio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 10 de Agosto de 1871.—
El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—P. A. de la J., José Maria de Torres, Secretario.

Núm. 2004.

INSTITUTO PROVINCIAL
de segunda enseñanza de Tarragona.

El dia 1.^o del próximo Setiembre se abrirá en este Instituto provincial la matricula de los estudios generales y de aplicacion.

Segun las disposiciones vigentes, los alumnos deben satisfacer por derechos de matricula 15 pesetas por una sola asignatura, 30 pesetas por cuatro asignaturas y 60 pesetas si la inscripcion abraza de seis á ocho asignaturas inclusive.

Para los estudios de aplicacion, la matricula será igual á la de los años anteriores.

El pago se verificará en el acto de la inscripcion en la matricula si esta comprende una sola asignatura; de lo contrario se satisfacen la mitad de los derechos en el acto de la inscripcion y la otra mitad antes de presentarse el alumno á los exámenes de prueba de curso.

Desde 1.^o al 30 de Setiembre próximo tendrán lugar exámenes extraordinarios facilitándose en la Secretaria de este Instituto desde el dia 15 del corriente mes hasta el 30 inclusive, las hojas impresas que los alumnos deberán presentar en la misma durante este plazo solicitando el examen de las asignaturas de que deseen verificarlo, conforme al art. 7.^o del decreto de 6 de Mayo último.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

intervencion de una comision del mismo y de la direccion y vigilancia de los guardas locales.

4.^a No se podrá entrar á cortar antes de salir ni despues de ponerse el sol.

5.^a No se permitirá á los obreros el uso de azadas ni otros útiles que sirvan para arracar árboles, sino en el caso expreso de tener que extraer tocones ó cepas de matas bajas. Las hachas y podones con que se haga la poda y roza deberán estar bien afiladas á fin de dejar limpios los cortes y evitar á los árboles desgarras, contusiones ó magullamientos.

6.^a Tampoco se permitirá á los obreros encender fuego si no en las chozas y hoyos hechos á este objeto y en los claros y calveros; bajo las penas señaladas para estos casos en las ordenanzas.

7.^a Las leñas de piño y encina que se concedan se obtendrán precisamente de los tocones viejos y de la poda de las ramas de la mitad inferior de los árboles de mas de 60 años que se encuentran en circunstancias convenientes, debiendo ser los cortes limpios, de abajo á arriba y á cuatro dedos del tronco.

8.^a Las leñas de rebollo y encina, se obtendrán por la roza de las matas correspondientes, hecha con podon y hacha por cortes oblicuos á flor de tierra. Toda extraccion de raíces y cepas de las expresadas especies, será considerada como fraudulenta y castigada con las penas de ordenanza.

9.^a Las leñas menudas de aliaga, romero, estepas y otras plantas semejantes que se concedan, se obtendrán por arranque en los puntos que se designen al efecto, cuidando de hacerlo en las pendientes rápidas por fajas horizontales alternadas de un metro de ancho para evitar el arrastre de las tierras.

10.^a Para la ejecucion del aprovechamiento de las leñas á que se refiere la condicion anterior, se concede el plazo de 1.^o de Noviembre próximo á fines de Marzo siguiente; y para el de las leñas que se citan en las condiciones 7.^a y 8.^a el que se señala en la orden especial, á contar desde el dia á que tal objeto fije el Ayuntamiento dentro de la temporada antes referida, á no ser que por estar autorizado el aprovechamiento de las cortezas curtientes, se les faculte expresamente en la concesion para prolongar dicha temporada hasta 1.^o de Junio.

El Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento del distrito, con quince dias de anticipacion, el señalado para dar principio á las operaciones que no podrán tener lugar hasta haber recibido la orden por escrito del mismo. Los productos se extraerán del monte por las veredas y carriles existentes, ó por los que en caso necesario señalen los guardas.

11.^a Se prohíbe á los vecinos del pueblo y demás usufructuarios, que vendan las leñas y palmitos que se les reparten ó las apliquen á otro uso que aquel para que se les conceden, bajo la multa de 3 á 30 escudos que para tales casos señala el art. 139 de las ordenanzas generales del ramo.

12.^a El Ayuntamiento por medio de acuerdos determinará la época en que han de extraerse por los vecinos las leñas menudas secas, y las piñas secas y abiertas que se hallen en los montes co-

munales; remitiendo al Gobierno de provincia certificacion del acta en que así lo determinen, para que obren los debidos efectos en el expediente de su referencia.

13.^a Dichos guardas y comision serán responsables de los daños que se cometan en el aprovechamiento siempre que no los denunciaren desde luego y practicaren las diligencias correspondientes en su averiguacion para castigo de sus infractores.

14.^a Terminado el aprovechamiento la comision del Ayuntamiento y Guardas, previo un reconocimiento escrupuloso del terreno donde se haya hecho la corta ó roza, levantarán acta en la que conste haberse ejecutado ó no el aprovechamiento dentro de las prescripciones anteriores, remitiendo el Alcalde un ejemplar al Gobierno de provincia y otro al Jefe del distrito forestal: sin perjuicio de instruir desde luego las diligencias correspondientes que remitirá á la autoridad competente, siempre que alguno de los vecinos ú operarios cometiere abusos penados por la legislacion del ramo, de lo que el Guarda dará tambien oportunamente conocimiento al Jefe del distrito.

Tarragona 11 de Agosto de 1871.—
El Ingeniero Jefe, Hilarion Ruiz Amado.—Aprobado.—El Gobernador, Mascaró.

III.

Condiciones á que deberá sujetarse el aprovechamiento de pastos comprendido en el plan anual aprobado, con destino á los ganados de labor y de abasto de los pueblos en los montes de su respectiva pertenencia.

1.^a El indicado aprovechamiento se hará en los montes y con los ganados que se expresen en la orden especial.

2.^a El Ayuntamiento arreglará por medio de acuerdo la distribucion de ganados y el disfrute de los pastos autorizados segun lo prescrito en el art. 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y ley municipal, teniendo en cuenta lo mandado en el art. 94 del citado Reglamento.

3.^a Si el Ayuntamiento autorizase la entrada en los montes de mayor número de cabezas de ganado que el prefijado, ó los usufructuarios introdujeran otro que el que se les señalare, incurrirán en las penas marcadas en las ordenanzas del ramo.

4.^a El Alcalde, antes de dar principio al aprovechamiento, expedirá á favor de cada pastor licencia firmada y sellada por él, en que se exprese el número y clase de ganados que podrá introducir en los montes, sin cuyo requisito no se permitirá aquel disfrute, bajo las penas señaladas en el art. 191 de las referidas ordenanzas que dice así:

«Los dueños de animales cogidos de día en contravencion, serán condenados á una multa de 3 rs. por un cerdo, de 4 por cabeza de lanar, de 10 por cabeza asnal, mular ó caballo, de 14 por cada cabra y de 16 por cada res vacuna. Se doblarán las multas si el monte tuviere menos de diez años, y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.»

5.^a La temporada de pastoreo du-

rá el tiempo que se señale en la orden especial para cada pueblo, sin que por ningun concepto los guardas permitan la entrada de ningun ganado en otra época del año, sopena de una multa de 5 escudos por la primera vez, 10 por la segunda y demás que proceda por la tercera; sin perjuicio de que los dueños de tal ganado queden incurso en las multas é indemnizacion de que habla el artículo 137 y otros de las citadas ordenanzas.

6.^a No podrán entrar los ganados en los rodales de monte bajo de menos de seis años, ni en los de monte alto cuyo vuelo tenga menos de cuatro metros de altura, que se considerarán desde luego acotados y en tal concepto los designarán los guardas á los pastores ó usufructuarios el dia de la entrada.

Los dueños de los ganados, que en tales rodales se introduzcan á pastar incurrirán en una multa doble de las señaladas en el art. 191 de las repetidas ordenanzas.

Los rodales que no hubieren sido acotados al empezar la temporada de pastoreo y por efecto de la diseminacion natural apareciesen durante ella repoblados, quedarán desde luego acotados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los guardas, de los dueños de los ganados, y de los pastores: igualmente lo quedarán por espacio de diez años los rodales incendiados.

7.^a Dichos pastores y dueños de los ganados serán responsables, con arreglo á lo prevenido en las mencionadas ordenanzas, de las infracciones que se cometan; estándoles siempre prohibido hacer fuego fuera de sus chozas ó barracas, usar instrumentos de corta, labra, y arranque, y romper con la mano ó de otro modo, ramas ó árboles de cualquier especie, bajo las penas que para cada caso están señaladas en las mismas ordenanzas.

8.^a Todos los pastores ó dueños de ganados están obligados á presentar á cualquier funcionario del ramo que se le pida, la licencia expresada en la condicion 4.^a y á reunir si lo exigiere el ganado que en ella se exprese para comprobar su exactitud y poder hacer en caso necesario la denuncia que procediere.

9.^a En los quince dias siguientes al señalado para la terminacion de la época del pastoreo, los guardas, en union de una Comision del Ayuntamiento nombrada al efecto por la misma Corporacion y previo un reconocimiento escrupuloso del monte ó montes, certificarán del estado en que se encuentren, é ingresos habidos por dicho aprovechamiento; remitiendo el Alcalde documento en que esto conste al Gobierno de provincia y una copia al distrito forestal, para que en los expedientes de su referencia surtan los oportunos efectos.

Tarragona 11 de Agosto de 1871.—
El Ingeniero Jefe, Hilarion Ruiz Amado.—Aprobado.—El Gobernador, Mascaró.

Tarragona 14 de Agosto de 1871.—
El Director, Dr. José M. de Barberá.

Núm. 2005.

ESCUELA NORMAL, SUPERIOR
DE MAESTROS
de la provincia de Tarragona.

De conformidad á lo dispuesto por la legislacion vigente, la matricula para el curso académico de 1871 á 1872 estará abierta en el referido establecimiento desde el dia 1.º al 30, ambos inclusive del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios, presentarán en la Secretaría de esta Escuela Normal los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud dirigida al Sr. Director de la Escuela.
- 2.º Partida de Bautismo.
- 3.º Atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Párroco donde el aspirante esté domiciliado.
- 4.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico que inhabilite para el ejercicio del Magisterio.
- 5.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Y 6.º Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta capital, de quedar encargado del aspirante.

Los cuatro primeros documentos se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta; el quinto y sexto en papel ordinario.

Idénticos documentos presentarán los que procediendo de otra Escuela trasladen á esta su matricula.

Los aspirantes que pretendan ingresar en el primer año de la carrera del Magisterio, sufrirán un exámen de todas materias que abarca el programa de las Escuelas elementales de primera enseñanza mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposicion de oír con fruto las lecciones del Seminario.

No será admitido á la matricula el que en este exámen no mereciere la aprobacion del Tribunal.

Los derechos de matricula son 20 pesetas, cuya mitad se abona en el acto de ser matriculado, y la otra mitad en el mes de Abril del año viniente.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso y los de ingreso se verificarán desde el 15 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusive.

El dia 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual y en virtud de orden del Sr. Director del Establecimiento, lo anuncia esta Secretaria para conocimiento de los interesados y del público.

Tarragona 20 de Agosto de 1871.—
El Secretario, Juan Pérez Ovejas.

Núm. 2006.

ALCALDÍA POPULAR.
de Figuerola.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico se hallará de manifiesto por espacio de ocho dias desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en la Secretaria de esta cor-

poracion, durante los cuales se admitirán reclamaciones por escrito.

Figuerola 11 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Juan Farré y Roselló.

Núm. 2007.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sarreal.

Terminado el repartimiento municipal de esta villa que debe regir en el presente año económico para cubrir el déficit del presupuesto de dicho año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que durante dicho periodo puedan hacer los interesados cuantas reclamaciones creen justas, pues finido no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Rocafort de Queralt, Vallver, Barbará, Cabra, Pira, Solivella y Forés, se sirvan disponer lo hagan público por medio de pregon para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes.

Sarreal 11 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Juan Porta.

Núm. 2008.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rasquera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo ejercicio de 1871-72, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Benifallet, Ginestar, Miravet, Mora de Ebro y Benisanet, lo hagan público por los medios de costumbre, á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta; pues pasado dicho término no hay lugar á reclamaciones.

Rasquera 12 de Agosto de 1871.—
El Alcalde, P. O., Trinitario Dualde,
Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2009.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Jordá y Esteve, hijo de Francisco y de Rita, natural de Alcoy, provincia de Alicante, vecino de Sans, de edad de veinte y ocho años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado, sito en el piso primero del ex-Palacio Real, á fin de recibirle la oportuna indagatoria y á su tiempo oírle en defensa en méritos de la causa que se instruye contra el mismo sobre falsedad en substituirse dos veces en el reemplazo de mil ochocientos seten-

ta; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas y Castelló.

Núm. 2010.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia proferida en los autos que Doña Jovita Sabadell y Corbella, siguió contra D. Juan Sabadell y Lloveras, he mandado proceder á la venta en pública subasta de la cuarta parte de aquella casa que el D. Juan posee pro-indiviso con sus hermanos, sita en la calle de Rebolledo de esta ciudad, señalada de número once, que consta de piso bajo, un reducido entresuelo, dos pisos y boardilla, con una pluma de agua, de la que se abastece esta ciudad, y linda por la derecha con la calle de S. Miguel, con la que forma esquina, por la izquierda parte con honores de Doña Mariana Ballester y parte con otros de Doña Francisca Carey, por la espalda con otros de la propia Doña Francisca Carey y por enfrente con la citada calle de Rebolledo; siendo su estension de cuatrocientos cuarenta y dos metros novecientos sesenta y seis centímetros; cuya finca ha sido valorada por peritos en la suma de cincuenta y cuatro mil setecientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el dia siete de Setiembre próximo de nueve á once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de valoracion, debiendo el licitador haber depositado previamente en poder del actuario la suma de doscientas pesetas.

Dado en Tarragona á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 2011.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Francisco Corrous y Llorc y á Ignacio Prat y Serramalera, vecinos que fueron de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezcan en la audiencia de este Juzgado á fin de notificarles el fallo ejecutorio recaído en la causa criminal seguida contra ellos y otros sobre daños en la fábrica de «Torres y compañía».

Dado en Barcelona á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 2012.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Gasol y Rosell, fugado del Presidio de esta plaza, para que dentro el término de nueve dias improrogables se presente de rejas á dentro en la cárcel de este partido á fin de oírle en la causa criminal que se le sigue sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que no hacerlo seguirá la causa su curso parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch.

ANUNCIOS.

Industrial Harinera.

Con arreglo á lo espresado en el artículo 11 del Reglamento, se ha señalado el dia 20 del corriente para la celebracion de la Junta general ordinaria, la que tendrá lugar á las diez de la mañana en el local de costumbre; y si por falta de mayoría no pudiese tener efecto en el dia indicado, se celebrará en el dia 27 mas próximo, en el mismo local y hora sea cual fuere el número de los que asistan.

El inventario, balance y cuentas de la Direccion, estarán de manifiesto en Secretaria con ocho dias de anticipacion, para los socios que gusten enterarse.

Terminados los asuntos ordinarios esta Sociedad se constituirá en sesion extraordinaria, para proceder al nombramiento del cargo de Sub-director, en sustitucion del que lo desempeñaba accidentalmente.

A tenor del art. 10 del Reglamento, los socios que se consideren con derecho de asistencia, podrán acudir en Secretaria de cuatro á cinco de la tarde desde el dia de hoy todos los dias laborables; y se les facilitará la certificacion que lo acredite.

Réus 5 de Agosto de 1871.—El Presidente, Mariano Pons.—P. A. de la J. de G., el Secretario, I. Ripoll.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.